**CERTIFICADO**

Certifico que, con fecha 17 y 20 de julio de 2020, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado sesionó a objeto de analizar el **proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite constitucional, que permite el retiro excepcional de los fondos acumulados de capitalización individual en las condiciones que indica (Boletines N°s. 13.501-07, 13.617-07 y 13.627-07, refundidos)**, originado en tres Mociones, ahora refundidas: la primera (signada Boletín Nº 13.501-07), de la Honorable Diputada señora Sepúlveda Órbenes y Honorables Diputados señores Alinco, Mulet y Velásquez Núñez; la segunda (signada Boletín Nº 13.617-07), de la Honorable Diputada señora Jiles y Honorables Diputados señores Bianchi, Garín, Rosas, Saavedra, Saffirio y Soto Ferrada; la tercera (signada Boletín Nº 13.627-07), de las Honorables Diputadas señoras Carvajal, Girardi, Marzán y Parra y Honorables Diputados señores Celis, González Torres, Jiménez y Soto Mardones.

Cabe consignar que por tratarse de una iniciativa de artículo único y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, corresponde discutirla en general y en particular, a la vez.

En las sesiones telemáticas que la Comisión dedicó al análisis de este asunto participaron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señoras Allende, Órdenes y Provoste y señores Bianchi, Castro, Elizalde, Insulza, Lagos, Latorre, Letelier, Navarro, Quintana, Sandoval y Soria, y los Honorables Diputados señores Boric, Karim Bianchi y Soto Ferrada.

Participaron, también, los siguientes personeros:

- La Ministra del Trabajo y Seguridad Social, señora María José Zaldívar, acompañada por la Jefa de Estudios Previsionales de la Cartera, señora Mónica Titze.

- El Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones.

- El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Claudio Alvarado, y el Subsecretario de la Cartera, señor Juan José Ossa.

- El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, acompañado por su Jefa de Gabinete, señora María Consuelo Sáenz-Villarreal; la Jefa de la División de Estudios, señora Ximena Quintanilla; el Fiscal, señor Mario Valderrama, y el analista sectorial señor Eugenio Salvo.

- El abogado constitucionalista señor Arturo Fermandois.

- El Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile, señor Fernando Atria.

- El académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado, señor Tomás Jordán.

- El abogado constitucionalista señor Jorge Correa Sutil.

- El economista señor Rodrigo Vergara.

- La Directora de Políticas Públicas del Centro de Estudios e Investigación Libertad y Desarrollo, señora Bettina Horst.

- La Presidenta de la Comisión Económica del Partido Socialista, señora Lysette Henríquez.

- El investigador de la Fundación SOL, señor Marco Kremerman.

- Los asesores parlamentarios señoras Melissa Mallega y Alejandra Leiva y señores Robert Angelbeck, Cristóbal Barra, Claudio Barrientos, Leonardo Contreras y Gonzalo Mardones.

- - -

**OBJETIVO DEL PROYECTO**

En síntesis, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, persigue autorizar a los afiliados del sistema privado de pensiones, de manera excepcional y voluntaria y por única vez, a retirar hasta el 10% de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, por un monto máximo de 150 UF y uno mínimo de 35 UF.

- - -

**NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

El artículo único de la iniciativa requiere para su aprobación del voto conforme de las tres quintas partes de los Senadores en ejercicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 127, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Cabe dejar constancia que los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez Varela, sostuvieron como quórum de aprobación del citado artículo único el de los dos tercios de los Senadores en ejercicio, fundados en diversas normas constitucionales, haciendo expresa reserva de constitucionalidad al respecto.

- - -

**ANTECEDENTES**

**1. Jurídicos.**

a) Constitución Política de la República.

b) Decreto ley Nº 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

**2. Mociones.**

El proyecto de reforma constitucional que ha conocido la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, se originó en tres Mociones presentadas en la Honorable Cámara de Diputados, cuyos principales fundamentos se reseñan brevemente a continuación.

- La primera Moción, corresponde al proyecto de reforma constitucional que permite el retiro excepcional de los fondos acumulados de capitalización individual en las condiciones que indica (Boletín Nº 13.501-07), de autoría de la Honorable Diputada señora Sepúlveda Órbenes y Honorables Diputados señores Alinco, Mulet y Velásquez Núñez.

Su idea matriz es la de modificar la Constitución Política de la República para facultar a los afiliados a retirar un monto determinado de los fondos previsionales de su propiedad, sin dañar su futura pensión.

Como antecedente, esta Moción señala el artículo 19, número 18, de la Carta Fundamental, que establece el derecho a la seguridad social, cuyo objeto es atender los estados de necesidad en que puedan situarse las personas derivados de la incertidumbre propia de la vida. Así, ante situaciones como la vejez, la invalidez o la sobrevivencia, se consagran determinadas prestaciones que permiten la subsistencia pese a la existencia de dicho estado de necesidad.

En ese marco, y atendida la emergencia sanitaria y el deterioro económico que ésta ha producido en las familias, la Moción confiere a los afiliados del sistema previsional el derecho a retirar mensualmente desde 5 ingresos mínimos mensuales hasta un máximo de 150 UF de su cuenta de capitalización individual, cumpliéndose los siguientes requisitos: que exista un estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública derivado de una pandemia o una declaración de alerta sanitaria de la autoridad respectiva, y que los fondos previsionales que en la actualidad registre el afiliado (proyectados a la edad de su jubilación) sean insuficientes para financiar una pensión superior a las 25 UF, en la forma que determine la ley.

- La segunda Moción, corresponde al proyecto de reforma constitucional que modifica la Carta Fundamental para autorizar el retiro total o parcial de los fondos previsionales, en los casos y bajo las condiciones que señala (Boletín Nº 13.617-07), de autoría de la Honorable Diputada señora Jiles y Honorables Diputados señores Bianchi, Garín, Rosas, Saavedra, Saffirio y Soto Ferrada.

Esta Moción tiene por finalidad declarar constitucionalmente el derecho de propiedad de los afiliados sobre sus fondos de pensiones, así como modificar obligaciones que emanan por la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública. En el entendido que la causa de tal declaración afecta los derechos de locomoción, reunión y propiedad, se plantea una obligación recíproca –de rango constitucional- a las facultades del Ejecutivo: de este modo, una vez declarado el estado de excepción constitucional de catástrofe se deberá permitir a todos los afiliados a las AFP disponer de un porcentaje de sus ahorros para subsanar las consecuencias económicas que ocasiona la restricción de los citados derechos de locomoción y reunión, y la consiguiente imposibilidad de las personas de realizar acciones que reporten ingresos a su economía doméstica.

En tal sentido, la iniciativa se funda en el actual trance que atraviesa el sistema privado de pensiones, el cual modifica mediante el primer numeral del artículo único del proyecto en comentario, que, luego de invocar el derecho de propiedad constitucionalmente garantizado, regula determinadas condiciones bajo las cuales puede ejercerse el derecho a la propiedad sobre los fondos previsionales.

Asimismo, teniendo presente la crisis sanitaria y económica que sufre nuestro país, el segundo numeral del artículo único, autoriza, en condiciones excepcionales, como la declaración de catástrofe por calamidad pública, el retiro de fondos previsionales, con obligación de reintegro.

- La tercera Moción, corresponde al proyecto de reforma constitucional que modifica la Carta Fundamental, para establecer un mecanismo transitorio de retiro parcial y posterior reintegro de los fondos previsionales, con ocasión de la declaración de un estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, que signifique grave riesgo para la salud o vida de las personas (Boletín Nº 13.627-07), de autoría de las Honorables Diputadas señoras Carvajal, Girardi, Marzán y Parra y Honorables Diputados señores Celis, González Torres, Jiménez y Soto Mardones.

Esta Moción, refiriéndose a la contingencia sanitaria y la crisis económica del país, y luego de argüir que las medidas impulsadas por el Gobierno no satisfacen las necesidades de las personas, propone que los afiliados puedan retirar un monto base superior a los ingresos fijados como límite a la línea de la pobreza (que sería superior a lo contemplado en el aporte estatal ofrecido por el Gobierno a través del Ingreso Familiar de Emergencia). La Moción considera un límite máximo susceptible de ser retirado, esto es, el 10% del total contenido en la cuenta de capitalización individual del afiliado, para atender a la responsabilidad asociada al retiro en términos de la estabilidad de los fondos y su rentabilidad.

Para minimizar el impacto futuro sobre el monto final que el afiliado recibiría al momento de pensionarse, la Moción propone un Fondo de Reintegro destinado exclusivamente a restablecer en las cuentas de capitalización individual los montos retirados por los afiliados.

En la Cámara de origen el proyecto de reforma constitucional en estudio fue aprobado, en general, por 95 votos a favor, 25 votos en contra y 31 abstenciones. En particular, por 95 votos a favor, 36 votos en contra y 22 abstenciones.

- - -

Al iniciarse el estudio de esta iniciativa, la Comisión tomó conocimiento del proyecto de ley aprobado, en primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados, cuyo texto se transcribe a continuación:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Agrégase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:

“TRIGÉSIMA NOVENA. Excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980, de forma voluntaria y por única vez, a retirar hasta el diez por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a ciento cincuenta unidades de fomento y un mínimo de treinta y cinco unidades de fomento. En el evento de que el diez por ciento de los fondos acumulados sean inferiores a treinta y cinco unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a las treinta y cinco unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Los Fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma integra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.

La entrega de los fondos acumulados y autorizados de retirar en virtud del inciso anterior se efectuará de la siguiente manera:

El cincuenta por ciento en un plazo máximo de diez días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones a que pertenezca el afiliado.

El cincuenta por ciento restante, en el plazo máximo de treinta días hábiles a contar del desembolso anterior.”.”.

- - -

**IDEA DE LEGISLAR**

Al concluir la discusión en general del proyecto de reforma constitucional que ha ocupado a la Comisión, el **señor Presidente** declaró cerrado el debate y sometió a votación la idea de legislar en la materia.

**- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla, y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez Varela.**

**DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

Enseguida, la Comisión se abocó al análisis en particular de la iniciativa. El debate del artículo único se hizo separadamente por incisos, siguiendo el orden de las Indicaciones formuladas, que incidieron en cada uno de ellos.

**ARTÍCULO ÚNICO.-**

Agrega una disposición transitoria trigésima novena, nueva, en la Constitución Política de la República.

**Indicación Nº 1.-**

De la Honorable Senadora señora Rincón, propone sustituirlo por el siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO. - Agrégase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:

“TRIGÉSIMA NOVENA. Excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados, ya sea que se mantengan o no en actividad, sean afiliados cotizantes o afiliados pensionados, del sistema privado de pensiones regidos por el decreto ley N° 3.500 de 1980, y a quienes mantengan una cuenta de capitalización individual, de forma voluntaria y por única vez, a retirar el 10% (diez por ciento) de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatoria, con un mínimo de 35 U.F. (treinta y cinco unidades de fomento) y un máximo de 150 U.F. (ciento cincuenta unidades de fomento), sin perjuicio de que el afiliado, eventualmente, podrá solicitar el retiro de un monto inferior al mínimo señalado. En el evento de que los fondos acumulados por el afiliado sean inferiores a 35 U.F. (treinta y cinco unidades de fomento), el afiliado podrá retirar hasta el total de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Los retiros que se efectúen conforme a este artículo serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y en general las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19, no pudiendo considerarse este retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa.

Los afiliados podrán reintegrar hasta el total de los fondos retirados aumentando el porcentaje legal de cotizaciones obligatorias o con aportes previsionales voluntarios de acuerdo a un plan de reintegro con opciones propuestas por la Administradora respectiva.

Los Fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria, no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra. Además, no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, sin perjuicio de las deudas originadas por obligaciones alimentarias.

Los afiliados podrán efectuar, entre el décimo y el nonagésimo día desde la entrada en vigencia de la presente ley, la solicitud del retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las Administradoras de Fondos de Pensiones dentro de los primeros 10 días desde la entrada en vigencia de la presente ley, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de este artículo le correspondieren al afiliado, se transferirán automáticamente a una “Cuenta 2” sin comisión de administración ni costo alguno para él o a una cuenta bancaria de su titularidad, en hasta tres cuotas de un máximo de 50 U.F cada una.

La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de este artículo, no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones todo antecedente del cumplimiento de las medidas que con motivo de la aplicación del presente artículo se efectúen y al Banco Central cuando corresponda.

La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones contenidas en el presente artículo, le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.”.”.

Con motivo del análisis de esta indicación, la Comisión estuvo por dividir por incisos la discusión de la disposición trigésima novena transitoria sustitutiva que consulta, así:

**- Los incisos primero, tercero y cuarto propuestos fueron retirados.**

El inciso quinto fue acogido con enmiendas, conforme se detalla a continuación:

Primeramente, se subsumieron en esta norma las propuestas contenidas en las Indicaciones Nºs. 9 y 14.

Enseguida, se modificó su redacción para precisar que la intangibilidad de los fondos retirados a que el inciso alude, tampoco será susceptible de rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio.

La norma así enmendada fue intercalada como inciso segundo, nuevo, en la disposición transitoria trigésima novena que se consulta.

**- Sometido a votación este inciso, enmendado de la manera reseñada, fue aprobado por mayoría, con el voto de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Araya y De Urresti, y la abstención de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez Varela.**

El inciso sexto fue acogido con modificaciones, consistentes en eliminar la alusión al plazo que tendrán los afiliados para efectuar la solicitud de retiro, en el entendido que se acogió con enmiendas la Indicación Nº 11 al ampliarse a 365 días el plazo para este fin; se precisó que los fondos podrán transferirse a cuentas bancarias o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado, de manera de incluir otras alternativas a las cuentas corrientes, como, por ejemplo, las cuentas vista o cuentas RUT, y se redujo a dos cuotas de un máximo de 75 UF cada una los montos a transferir. Además, se recogió la idea del inciso segundo relativa a la compatibilidad de los retiros con otros beneficios y medidas económicas que se establezcan a causa de la pandemia.

La norma, enmendada de este modo, se incorporó como inciso quinto, nuevo.

**- Sometido a votación este inciso con tales enmiendas, fue aprobado por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Araya y De Urresti, y la abstención de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez Varela.**

Los incisos séptimo y octavo contenidos en la proposición fueron acogidos con enmiendas de redacción, ubicándose como nuevos incisos octavo y noveno en la disposición trigésima novena transitoria que se consulta.

**- Sometidos a votación ambos incisos, fueron aprobados con enmiendas formales por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Araya y De Urresti, y la abstención de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez Varela.**

**Trigésima novena.**

**Inciso primero**

Autoriza, excepcionalmente y para mitigar los efectos sociales derivados del Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980, de forma voluntaria y por única vez, a retirar hasta el diez por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a ciento cincuenta unidades de fomento y un mínimo de treinta y cinco unidades de fomento. En el evento de que el diez por ciento de los fondos acumulados sean inferiores a treinta y cinco unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a las treinta y cinco unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

**Indicación Nº 2.-**

# Del Honorable Senador señor Castro, propone agregar a continuación de la palabra “afiliados” la expresión “y pensionados”.

**- Sometida a votación, esta Indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti, Huenchumilla y Pérez Varela.**

# Indicación Nº 3.-

# De los Honorables Senadores señores Durana y Sandoval, propone efectuar las siguientes modificaciones:

# a) Suprimir la expresión “privado”.

# b) Agregar la frase “señalados en el inciso 2º”, entre la coma (,) que sucede al guarismo 1980 y la preposición “de”.

c) Sustituir la frase final del inciso primero, por la siguiente: “En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a las treinta y cinco unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta. En caso de retirar más de un 10% de sus fondos, deberá obligatoriamente complementar la diferencia en la forma establecida en el inciso séptimo.”.

**- Sometida a votación la propuesta contenida en letra a), fue rechazada por mayoría, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti y Huenchumilla, y la abstención del Honorable Senador señor Pérez Varela.**

**- Sometida a votación la propuesta contenida en letra b), fue rechazada por unanimidad, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti, Huenchumilla y Pérez Varela.**

**- Sometida a votación la propuesta contenida en letra c), fue rechazada por unanimidad, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti, Huenchumilla y Pérez Varela.**

º º º

**Indicación Nº 4.-**

De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Sandoval, para agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Los afiliados podrán reintegrar hasta el total de los fondos retirados aumentando el porcentaje legal de cotizaciones obligatorias o con aportes previsionales voluntarios, dentro de los 60 meses siguientes a su efectivo retiro, de acuerdo a un plan de reintegro con opciones propuestas por la Administradora respectiva. En caso de efectuar el reintegro dentro de los 60 meses siguientes al retiro, podrán efectuar por única vez un nuevo retiro, en las mismas condiciones de este artículo, será reintegrado dentro de un plazo máximo de 36 meses, pudiendo recurrir a retención de devolución de impuestos para el efecto de completar el reintegro.”.

**- Esta Indicación fue retirada.**

º º º

**Indicación Nº 5.-**

De los Honorables Senadores señores Araya y Bianchi, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se considerarán afiliados al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidos aquellos que sean beneficiarios de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia.”.

Esta proposición fue ubicada como inciso sexto, nuevo, de la disposición transitoria trigésima novena.

**- Sometida a votación la proposición, se produjo el siguiente resultado: por la afirmativa, votaron los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti; por la negativa, votaron los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez Varela, y se abstuvo el Honorable Senador señor Huenchumilla.**

**- Repetida la votación con arreglo al artículo 178 del Reglamento, esta Indicación fue aprobada por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla, el voto en contra del Honorable Senador señor Pérez Varela, y la abstención del Honorable Senador señor Allamand.**

º º º

**Indicación Nº 6.-**

De los Honorables Senadores señores Durana y Sandoval, propone incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sólo podrán solicitar el retiro regulado en el inciso anterior, los siguientes trabajadores:

a) Los que se hubieren acogido al régimen establecido en la ley Nº21.232;

b) Aquellos a quienes se hubiese puesto término a su contrato de trabajo desde el 1º de julio de 2019 a la fecha de publicación de esta reforma, ambas fechas inclusive, acreditado por la Dirección del Trabajo;

c) Los trabajadores con contrato de trabajo que hubieren pactado una reducción de ingresos con sus empleadores por un monto superior al 25% de sus ingresos, a partir del 1º de marzo de 2020 y cuya última renta imponible fuese igual o inferior a 70 Unidades de Fomento;

d) Los trabajadores independientes que emitieren boletas de honorarios y que hubieren visto reducidos sus ingresos en un mínimo de 15%, a partir del 1º de marzo de 2020 en relación al promedio de los tres meses anteriores, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos, y cuya última renta imponible fuese igual o inferior a 70 Unidades de Fomento.

e) Las personas naturales organizadas como empresas individuales, conforme al artículo 2º, Nº10, inciso 2º, de la ley sobre impuesto a la renta y que hubieren visto reducidos sus ingresos en un mínimo de 15%, a partir del 1º de marzo de 2020 en relación al promedio de los tres meses anteriores, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos y cuya última renta imponible fuese igual o inferior a 70 Unidades de Fomento.”.

**- Sometida a votación, esta Indicación fue rechazada por mayoría, con el voto en contra de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Araya y De Urresti, y la abstención de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez Varela.**

º º º

**Inciso segundo**

Precisa que los Fondos retirados no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma integra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.

**Indicación Nº 7.-**

De los Honorables Senadores señores Durana y Sandoval, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición no constituirán renta o remuneración para los afiliados que el último mes imponible, previo a la vigencia de la presente ley, hayan percibido un ingreso de hasta 70 UF. En consecuencia los afiliados que hayan percibido un ingreso menor al antes indicado estarán eximidos del pago de impuestos. Todos los retiros estarán exentos del pago de Comisiones.”.

**- Sometida a votación, esta Indicación fue rechazada por mayoría, con el voto en contra de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Araya y De Urresti, y la abstención de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez Varela.**

**Inciso tercero**

Dispone que la entrega de los fondos acumulados y autorizados de retirar se efectuará de la siguiente manera:

El cincuenta por ciento en un plazo máximo de diez días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones a que pertenezca el afiliado.

El cincuenta por ciento restante, en el plazo máximo de treinta días hábiles a contar del desembolso anterior.

**Indicación Nº 8.-**

De los Honorables Senadores señores Durana y Sandoval, propone sustituirlo por el siguiente:

“La entrega de los fondos retirados, se efectuará en tres cuotas. La primera cuota, equivalente al 40% del total del retiro, se pagará en un plazo máximo de 20 días hábiles desde la presentación de la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones a que pertenezca el afiliado; la segunda cuota, equivalente al 30% del total del retiro, dentro de los veinte días siguientes al pago de la primera cuota, y; la terca cuota, equivalente a 30% restante, dentro de los veinte días siguientes al pago de la segunda cuota.”.

Esta Indicación fue subsumida en parte de la propuesta contenida en la Indicación Nº 1, que se incorporó como nuevo inciso quinto.

**- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada con enmiendas por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Araya y De Urresti, y la abstención de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez Varela.**

º º º

**Indicación Nº 9.-**

Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar el siguiente inciso sexto nuevo:

“Los Bancos e Instituciones Financieras que reciban los depósitos de los fondos retirados por el afiliado, no podrán efectuar cargos o descuento alguno, por créditos o cualquier otro concepto que pueda mantener el afiliado, ya sea con la respectiva Institución que reciba los fondos o con cualquier tercero.”.

Con motivo de su análisis, fue subsumida parcialmente en la propuesta efectuada en la Indicación Nº 1, según se ha consignado precedentemente.

La norma así enmendada fue intercalada como inciso segundo, nuevo, en la disposición transitoria trigésima novena que se consulta.

**- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada con enmiendas por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Araya y De Urresti, y la abstención de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez Varela.**

º º º

**Indicación Nº 10.-**

Del Honorable Senador señor Moreira, para agregar el siguiente inciso final:

“Los fondos previsionales de los afiliados del sistema de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980, ahorrados tanto en forma obligatoria como voluntaria, serán inexpropiables. La Constitución asegura a todos los chilenos la propiedad individual sobre sus fondos previsionales ahorrados y ninguna ley podrá privarlos de ellos total o parcialmente bajo ningún respecto, salvo el pago de compensación económica determinada por sentencia judicial ejecutoriada.”.

**- Sometida a votación, esta Indicación fue rechazada por mayoría, con el voto en contra de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Araya y De Urresti, el voto a favor del Honorable Senador señor Pérez Varela, y la abstención del Honorable Senador señor Allamand.**

º º º

**Indicación Nº 11.-**

De los Honorables Senadores señores Araya y Bianchi, propone incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los afiliados podrán solicitar el retiro de sus fondos hasta 120 días después de publicada la presente reforma constitucional, con independencia de la vigencia del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe decretado.”.

La Comisión fue partidaria de incluir esta norma como nuevo inciso cuarto, y de aumentar el plazo para solicitar el retiro de los fondos a trescientos sesenta y cinco días.

**- Sometida a votación, esta proposición fue aprobada con tales enmiendas por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Araya y De Urresti, y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez Varela.**

º º º

**Indicación Nº 12.-**

De los Honorables Senadores señores Durana y Sandoval, propone agregar el siguiente inciso nuevo:

“Los afiliados deberán optar entre el retiro del 10% de sus fondos provisionales y por cualquier beneficio que se encuentre actualmente en trámite para mitigar los efectos sociales derivados del Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19. Los afiliados que opten por retirar el 10% de sus fondos de pensiones, podrán optar, además, a que el Estado complemente sus fondos previsionales hasta por un máximo de 110 UF, depositando esos fondos en sus cuentas individuales. El afiliado que opte por este beneficio deberá devolver al Fisco el 80% de los fondos transferios, en cuatro cuotas anuales y sucesivas, sin multas ni intereses, siendo la primera de un 10% y las tres restantes, de un 30% del monto correspondiente. La primera cuota deberá enterarse el año 2022. Los afiliados que opten por este beneficio pagarán en forma contingente a su ingreso en un monto máximo que no podrá exceder de un 5% de sus rentas anuales. El saldo insoluto será condonado.”.

**- Esta Indicación fue retirada.**

**Indicación Nº 13.-**

De los Honorables Senadores señores Durana y Sandoval, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los fondos previsionales de los afiliados del sistema de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980, ahorrados tanto en forma obligatoria como voluntaria, serán inembargables e inexpropiables. La Constitución asegura a todos los chilenos la propiedad individual sobre sus fondos previsionales ahorrados y ninguna ley o decreto podrá privarlos de ellos bajo ningún respecto.”.

**- Sometida a votación la proposición, se produjo el siguiente resultado: por el rechazo, votaron los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti; por la afirmativa, votó el Honorable Senador señor Pérez Varela, se abstuvieron los Honorables Senadores señora Rincón y señor Allamand.**

**- Repetida la votación con arreglo al artículo 178 del Reglamento, esta Indicación fue aprobada por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand y Pérez Varela, y el voto en contra de los Honorables Senadores Araya y De Urresti.**

º º º

**Indicación Nº 14.-**

Del Honorable Senador señor Castro, para agregar los siguientes nuevos incisos:

“El monto retirado por los afiliados y pensionados no podrá ser objeto de descuentos inmediatos o automáticos por parte de las entidades bancarias o fiscales, para hacerse pago de deudas de cualquier naturaleza.

Excepcionalmente, si el afiliado o pensionado mantiene deuda referida a pensiones de alimentos devengadas y no pagadas, decretado por resolución judicial, la entidad pagadora estará obligada a realizar la retención con el fin de completar los respectivos pagos.”.

Con motivo de su análisis, fue subsumida parcialmente en la propuesta efectuada en la Indicación Nº 1, según se consignara precedentemente.

La norma así enmendada fue intercalada como inciso segundo, nuevo, en la disposición transitoria trigésima novena que se consulta.

**- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada con enmiendas por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Araya y De Urresti, y la abstención de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez Varela.**

º º º

**Indicación Nº 15.-**

Del Honorable Senador señor Latorre, propone agregar la siguiente disposición cuadragésima transitoria:

“Cuadragésima. Créase el Fondo Colectivo Solidario de Pensiones. Este fondo se financiará con aportes de los empleadores y del Estado, y cuyo objetivo será financiar, bajo criterio de progresividad, complementos de pensiones producto de los montos retirados conforme al derecho que establece la anterior disposición transitoria.

Para efectos de lo anteriormente señalado, el Presidente de la República en el plazo de un año desde publicada esta reforma constitucional enviará un mensaje al Congreso Nacional en el cual se propondrá la forma y financiamiento del Fondo Colectivo Solidario de Pensiones. La administración del Fondo Colectivo Solidario de Pensiones será realizada por una entidad pública y autónoma de forma directa y solidaria, procediendo al momento de la jubilación del afiliado a complementar la pensión en la forma que señale la ley respectiva con el objeto de que el retiro de fondos que autoriza esta reforma constitucional no afecte el derecho a la seguridad social establecido por esta Constitución.

La entidad pública y autónoma que administre el Fondo Colectivo Solidario de Pensiones debe velar porque las inversiones que se hagan con cargo a esos recursos sean realizadas promoviendo la sostenibilidad económica, social y medioambiental del Estado. Establecida por ley esta entidad pública y autónoma, al quinto día hábil las Administradoras de Fondos de Pensiones traspasaran a ésta el total de los fondos que administren y no tengan titular determinado o determinable a ese momento.

Si una ley se dicta antes del plazo que se señala en el inciso segundo y cumple con lo allí establecido se entenderá por cumplida la obligación impuesta al Presidente de la República.”.

**- Sometida a votación esta proposición, se produjo el siguiente resultado: por el rechazo, votaron los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez Varela; por la afirmativa, votaron los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, y se abstuvo la Honorable Senadora señora Rincón.**

**- Repetida la votación con arreglo al artículo 178 del Reglamento, esta Indicación fue aprobada por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Araya y De Urresti, y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez Varela.**

- - -

**MODIFICACIONES**

De conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer aprobar el proyecto de reforma constitucional despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

**ARTÍCULO ÚNICO.-**

- Reemplazar su encabezamiento, por el siguiente:

“Artículo único.- Agréganse las siguientes disposiciones transitorias en la Constitución Política de la República:”.

**(Consecuencia de Indicación Nº 15. Aprobada por mayoría 3x2)**

**Trigésima novena.**

**º º º**

- Intercalar un inciso segundo, nuevo, del tenor que sigue:

“Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de las deudas originadas por obligaciones alimentarias.”.

**(Consecuencia de Indicaciones Nºs. 1, 9 y 14)**

**(Aprobada por mayoría 3x2 abstenciones)**

**Inciso segundo**

Pasa a ser tercero, sin otra modificación.

**º º º**

- Intercalar como inciso cuarto, nuevo, el que sigue:

“Los afiliados podrán solicitar el retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma constitucional, con independencia de la vigencia del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe decretado.”.

**(Indicación Nº 11. Aprobada con enmiendas por mayoría 3x2)**

**º º º**

- Intercalar el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Los afiliados podrán efectuar la solicitud del retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado, se transferirán automáticamente a la “Cuenta 2” sin comisión de administración ni costo alguno para él o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado, en hasta dos cuotas de un máximo de 75 U.F. cada una. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa.”.

**(Consecuencia Indicaciones Nºs. 1 y 8)**

**(Aprobada con enmiendas por mayoría 3x2 abstenciones)**

**º º º**

- Intercalar, luego, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia.”.

**(Indicación Nº 5. Aprobada por mayoría 3x1 en contra x 1 abstención)**

**Inciso tercero**

Pasa a ser séptimo, con la siguiente modificación:

- Eliminar, en su encabezamiento, la frase “en virtud del inciso anterior”.

**(Articulo 121 del Reglamento)**

**º º º**

- Intercalar, enseguida, los incisos octavo y noveno, nuevos, que se señalan:

“La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición, no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición, y al Banco Central cuando corresponda.

La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición, le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.”.

**(Consecuencia Indicación Nº 1)**

**(Aprobada con enmiendas por mayoría 3x2 abstenciones)**

**º º º**

- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los fondos previsionales de los afiliados del sistema de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980, ahorrados tanto en forma obligatoria como voluntaria, serán inembargables e inexpropiables. La Constitución asegura a todos los chilenos la propiedad individual sobre sus fondos previsionales ahorrados y ninguna ley o decreto podrá privarlos de ellos bajo ningún respecto.”.

**(Indicación Nº 13. Aprobada por mayoría 3x2)**

**º º º**

- Agregar, a continuación, una disposición transitoria cuadragésima, nueva, del tenor que sigue:

“CUADRAGÉSIMA. Créase el Fondo Colectivo Solidario de Pensiones. Este fondo se financiará con aportes de los empleadores y del Estado, y cuyo objetivo será financiar, bajo criterio de progresividad, complementos de pensiones producto de los montos retirados conforme al derecho que establece la anterior disposición transitoria.

Para efectos de lo anteriormente señalado, el Presidente de la República en el plazo de un año desde publicada esta reforma constitucional enviará un mensaje al Congreso Nacional en el cual se propondrá la forma y financiamiento del Fondo Colectivo Solidario de Pensiones. La administración del Fondo Colectivo Solidario de Pensiones será realizada por una entidad pública y autónoma de forma directa y solidaria, procediendo al momento de la jubilación del afiliado a complementar la pensión en la forma que señale la ley respectiva con el objeto de que el retiro de fondos que autoriza esta reforma constitucional no afecte el derecho a la seguridad social establecido por esta Constitución.

La entidad pública y autónoma que administre el Fondo Colectivo Solidario de Pensiones debe velar porque las inversiones que se hagan con cargo a esos recursos sean realizadas promoviendo la sostenibilidad económica, social y medioambiental del Estado. Establecida por ley esta entidad pública y autónoma, al quinto día hábil las administradoras de fondos de pensiones traspasaran a ésta el total de los fondos que administren y no tengan titular determinado o determinable a ese momento.

Si una ley se dicta antes del plazo que se señala en el inciso segundo y cumple con lo allí establecido se entenderá por cumplida la obligación impuesta al Presidente de la República.”.

**(Indicación Nº 15. Aprobada por mayoría 3x2)**

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN**

En mérito de los acuerdos precedentemente consignados, el texto del proyecto de reforma constitucional quedaría como sigue:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

**“Artículo único.- Agréganse las siguientes disposiciones transitorias en la Constitución Política de la República:**

“TRIGÉSIMA NOVENA. Excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980, de forma voluntaria y por única vez, a retirar hasta el diez por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a ciento cincuenta unidades de fomento y un mínimo de treinta y cinco unidades de fomento. En el evento de que el diez por ciento de los fondos acumulados sean inferiores a treinta y cinco unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a las treinta y cinco unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

**Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de las deudas originadas por obligaciones alimentarias.**

Los Fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma integra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.

**Los afiliados podrán solicitar el retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma constitucional, con independencia de la vigencia del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe decretado.**

**Los afiliados podrán efectuar la solicitud del retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado, se transferirán automáticamente a la “Cuenta 2” sin comisión de administración ni costo alguno para él o a una** **cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado, en hasta dos cuotas de un máximo de 75 U.F. cada una*.* Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa.**

**Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia.**

La entrega de los fondos acumulados y autorizados de retirar se efectuará de la siguiente manera:

El cincuenta por ciento en un plazo máximo de diez días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones a que pertenezca el afiliado.

El cincuenta por ciento restante, en el plazo máximo de treinta días hábiles a contar del desembolso anterior.

**La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición, no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición, y al Banco Central cuando corresponda.**

**La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición, le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.**

**Los fondos previsionales de los afiliados del sistema de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980, ahorrados tanto en forma obligatoria como voluntaria, serán inembargables e inexpropiables. La Constitución asegura a todos los chilenos la propiedad individual sobre sus fondos previsionales ahorrados y ninguna ley o decreto podrá privarlos de ellos bajo ningún respecto.**

**CUADRAGÉSIMA. Créase el Fondo Colectivo Solidario de Pensiones. Este fondo se financiará con aportes de los empleadores y del Estado, y cuyo objetivo será financiar, bajo criterio de progresividad, complementos de pensiones producto de los montos retirados conforme al derecho que establece la anterior disposición transitoria.**

**Para efectos de lo anteriormente señalado, el Presidente de la República en el plazo de un año desde publicada esta reforma constitucional enviará un mensaje al Congreso Nacional en el cual se propondrá la forma y financiamiento del Fondo Colectivo Solidario de Pensiones. La administración del Fondo Colectivo Solidario de Pensiones será realizada por una entidad pública y autónoma de forma directa y solidaria, procediendo al momento de la jubilación del afiliado a complementar la pensión en la forma que señale la ley respectiva con el objeto de que el retiro de fondos que autoriza esta reforma constitucional no afecte el derecho a la seguridad social establecido por esta Constitución.**

**La entidad pública y autónoma que administre el Fondo Colectivo Solidario de Pensiones debe velar porque las inversiones que se hagan con cargo a esos recursos sean realizadas promoviendo la sostenibilidad económica, social y medioambiental del Estado. Establecida por ley esta entidad pública y autónoma, al quinto día hábil las administradoras de fondos de pensiones traspasaran a ésta el total de los fondos que administren y no tengan titular determinado o determinable a ese momento.**

**Si una ley se dicta antes del plazo que se señala en el inciso segundo y cumple con lo allí establecido se entenderá por cumplida la obligación impuesta al Presidente de la República.”.”.**

- - -

Acordado en sesiones telemáticas celebradas los días 17 y 20 de julio de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), señora Ximena Rincón Gonález (Francisco Huenchumilla Jaramillo) y señores Andrés Allamand Zavala, Pedro Araya Guerrero, Francisco Huenchumilla Jaramillo y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 21 de julio de 2020.

